



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

1983-2023. 40 Años de Democracia

CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA III

ASOCIACION CIVIL PERIODISTAS ARGENTINAS Y OTROS SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 291073/2023-0

CUIJ: CAU J-01-00291073-6/2023-0

Actuación Nro: 3143637/2023

Causa Nro. 291073/2023-0, “Asociación Civil Periodistas Argentinas y otros s/ habeas corpus”

////n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre de 2023 se reúne la Sala III de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, integrada por los Dres. Ignacio Mahiques y Jorge A. Franza y la Dra. Patricia A. Larocca, a efectos de resolver la consulta promovida por la Dra. Karina Andrade, titular del Juzgado Nro. 15 del fuero, en los términos del artículo 10 de la Ley 23.098.

VISTOS:

I. El 26 de diciembre de 2023, a las 13:35 hrs. aproximadamente, Claudia Acuña, en su calidad de vicepresidenta con representación de la Asociación Civil Periodistas Argentinas y Lucas Pedulla, presidente con representación de la Asociación de revistas culturales e independientes de Argentina, presentaron una acción de *habeas corpus* por ante la mesa de entradas de esta Cámara.

Según luce en dicho escrito su intención es “[...] *interponer acción de habeas corpus colectivo y preventivo en favor de los y las trabajadoras de prensa que vamos a trabajar mañana cubriendo la marcha convocada por la CGT por encontrarse amenazada nuestra libertad ambulatoria*”.

Seguidamente, explicaron que el “[...] *4 de diciembre del corriente año, la Ministra de Seguridad, Patricia Bullrich, mediante conferencia de prensa anunció la implementación de un ‘Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación’*” y que el día 20 de diciembre a las 16 horas en ocasión de llevarse a cabo una movilización de organizaciones sociales a la Plaza de Mayo “[...] *las fuerza*

de seguridad golpearon a un camarógrafo y tiraron gas pimienta a las personas de prensa que estaban registrando los hechos”.

Luego, señalaron que “[...] *el 21 de diciembre, durante la cobertura del cacerolazo que se realizó en la ciudad de Córdoba fue detenido el fotógrafo Rodrigo Savoretti, sin que luego se diera a su familia ni a sus abogados datos certeros del lugar de detención”.*

En virtud de todo ello consideraron que “[...] *dado que el protocolo presentado por la ministra de Seguridad no menciona que se ha instruido a las fuerzas intervinientes en el operativo para respetar la labor de la prensa para garantizar el derecho a la información y libertad de expresión, y en atención a estos antecedentes que han demostrado que el trabajo de la prensa en estas condiciones no está plenamente garantizado es que, con preocupación y responsabilidad por la seguridad de las personas de prensa que estarán afectadas a la cobertura del acto del próximo miércoles 27 a las 11 en el Palacio de Tribunales de CABA, creemos necesaria esta petición”.*

Posteriormente, encuadraron su petición en las previsiones del art. 3, inciso 1 de la Ley 23.098 y solicitaron que se tenga por presentado el *habeas corpus* colectivo en favor de los trabajadores de prensa; que se requieran medidas de protección; que “[...] *se cite a la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 23.098 a la Ministra de Seguridad de la Nación [...] y al Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires [...] como autoridades denunciadas y, en representación del colectivo a cuyo favor se presenta esta acción, a la Asociación de Revistas Culturales e Independientes de la Argentina [...] y a la asociación civil Periodistas Argentinas, y además al Sindicato de prensa Sipreba [...] el sindicato Argentino de Televisión [...] y a la Asociación de Reporteros Gráficos de la Argentina”;* “*se ordene a las autoridades denunciadas se abstengan de realizar actos que amenacen o perturben la libertad ambulatoria de los y las trabajadores de cobertura de manifestaciones y/o protestas contra decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional o el de la Ciudad de Buenos Aires”.* Además, hizo las reservas del caso.

II. El 26 de diciembre de 2023, a las 22.53 hrs., la titular del juzgado de grado resolvió: “**I. RECONDUCCION** la presentación intentada como una acción de amparo (art. 1º, ley 16.986). **II. DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 15 en esta causa nro. 291073/2023-0 y remitir el legajo a la



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA III

ASOCIACION CIVIL PERIODISTAS ARGENTINAS Y OTROS SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 291073/2023-0

CUIJ: CAU J-01-00291073-6/2023-0

Actuación Nro: 3143637/2023

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a fin de que asigne el caso al juzgado que intervendrá en la presente acción de amparo (art. 4, ley 16.986). II. ELEVAR en consulta estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones del fuero (art. 10, 2º párrafo de la Ley 23.098)”.

Para resolver así, la jueza consideró que “[...] *la acción intentada no resulta ser la vía idónea para procurar la protección del legítimo interés que asiste a los peticionantes con relación a los derechos y garantías constitucionales en su carácter de trabajadores de prensa abocados a cubrir el acto de público conocimiento programado para el día de mañana*”.

Ello, puesto que, desde su visión “[...] *resulta claro que bajo los términos de la presentación, lo que se busca es señalar la arbitrariedad del acto administrativo en tanto lo advierten como violatorio de derechos constitucionales que exceden la libertad física o de circulación, circunstancia que claramente corresponde tramitar como una acción de amparo*”, a lo que agregó que dicha acción “[...] *es la vía adecuada en tanto permite un debate integral y con participación de los involucrados de cara al ejercicio de la profesión en el marco de movilizaciones futuras y la normativa vigente*”.

Asimismo, reseñó que “*La libertad de expresión, junto con la libertad de prensa, necesariamente concatenada con la primera, se configuran como derechos baluartes del sistema democrático. Estos derechos permiten a los individuos de una sociedad democrática dar a conocer sus ideas, conocer las opiniones de sus conciudadanos y los actos de gobierno y criticar los actos de sus representantes*”.

Por todo ello, consideró que este caso “[...] *se enmarca en la necesidad de una intervención de competencia federal frente a la tensión -que es la base de la acción presentada- entre el protocolo (resolución administrativa de carácter federal) y el ejercicio de la labor periodística (derechos constitucionales en juego) que sin lugar a*

dudas encuentra su vía adecuada mediante la acción de amparo, configurándose la incompetencia de este tribunal por no encuadrar el caso en una acción de hábeas corpus, que solo puede verse configurada si se confunde el objeto de la pretensión con lo estipulado en el art. 2 de la resolución cuestionada, extremo sobre el cual sería competente el juez penal en turno en la zona territorial correspondiente”

III. En el día de hoy se elevó el legajo en consulta a esta Cámara.

Y CONSIDERANDO:

En primer lugar, cabe señalar que el procedimiento de *habeas corpus* encuentra consagración constitucional, tanto nacional como local, en los artículos 43 y 15, respectivamente, en tanto ambos cuerpos normativos disponen que “*Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, en cualquier situación y por cualquier motivo, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición de personas, la acción de habeas corpus puede ser ejercida por el afectado o por cualquiera en su favor...*”.

En ese marco, antes de analizar las circunstancias particulares del caso en estudio, es indispensable destacar los requisitos que la Ley Nro. 23.098 establece para habilitar la vía en cuestión.

En efecto, la mencionada norma dispone, en su artículo tercero, que la acción de *habeas corpus* procederá cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique “*1° Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente. 2° Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere*”.

Ahora bien, de la lectura del objeto de la acción de *habeas corpus* interpuesta por los presentantes, se advierte que subsumieron su requerimiento en el primero de los supuestos, es decir, en una posible amenaza actual de la libertad ambulatoria.

Sin embargo, en consonancia con lo resuelto por la magistrada de grado, se advierte que la acción intentada no cumple con dos de los requisitos principales que exige la norma, por un lado, que se avizore una restricción a la libertad ambulatoria de los presuntos afectados y, por otro, que dicha restricción resulte actual o inminente.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA III

ASOCIACION CIVIL PERIODISTAS ARGENTINAS Y OTROS SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 291073/2023-0

CUIJ: CAU J-01-00291073-6/2023-0

Actuación Nro: 3143637/2023

En primer lugar, no se colige que la afectación alegada sea actual, sino sólo conjetural. En efecto, los accionantes se refirieron al “*Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación*” y como, a partir de él, se habrían producido dos hechos que involucraban a trabajadores de prensa, sin perjuicio de lo cual, de ello, no se extrae que dos hechos aislados (uno de los cuales habría ocurrido en la provincia de Córdoba), puedan ser útiles para generalizar el accionar de las fuerzas de seguridad intervinientes en las manifestaciones.

En ese sentido, se dijo que “[...] *la acción de Habeas Corpus Preventivo opera cuando la privación de la libertad no se ha concretado, pero sí existe la amenaza cierta de que ello ocurra (art. 43, CN)*” (CFCasPenal, Sala 4, causa FSA 7539/2023/1/CFC1, del voto del Dr. Hornos al que adhirieron los Dres. Borinsky y Carbajo del día 29 de junio de 2023).

En segundo lugar, tampoco se advierte que se denuncie una posible limitación a la libertad ambulatoria de los trabajadores de prensa, sino a la libertad para ejercer su profesión que se encuentra garantizada por los artículos 14 de la Constitución Nacional y artículo 13, incs. 1, 2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Nótese que los accionantes mencionaron que no se dieron instrucciones a las fuerzas de seguridad para que garanticen el desempeño de los trabajadores de prensa.

En relación con la libertad de prensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que: “[...] *quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás*” (Corte IDH “Kimel vs. Argentina” sentencia del 2 de mayo de 2008, párrafo 53)

En virtud de ello, se coincide con la jueza de grado en relación a que la acción interpuesta debe ser reconducida a una acción de amparo, pues es el remedio

previsto en el artículo 43 de nuestra Constitución Nacional para hacer valer una garantía vulnerada por alguna norma inferior. Dicho artículo reza que: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”*.

En relación con esta acción, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que *“Cuando las disposiciones de una ley, decreto u ordenanza resulten claramente violatorias de alguno de los derechos consagrados en la Constitución, la existencia de reglamentación no puede constituir obstáculo para que se restablezca de inmediato a la persona en el goce de la garantía fundamental vulnerada, porque de otro modo bastaría que la autoridad recurra al procedimiento de preceper su acto u omisión arbitrarios de una norma previa —por más inconstitucional que ésta fuese— para frustrar la posibilidad de obtener en sede judicial una oportuna restitución en el ejercicio del derecho esencial conculcado”* (CSJN, fallo “Comunidad Indígena Eben Ezer c. Provincia de Salta - Ministerio de Empleo y la Producción” del 30/09/2008).

A tenor de todo lo expuesto, corresponde confirmar la decisión elevada en consulta, sin costas —en atención al carácter gratuito de la acción interpuesta—.

Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución adoptada por la titular del Juzgado Nro. 15 del fuero, en cuanto dispuso: *“I. RECONducir la presentación intentada como una acción de amparo (art. 1º, ley 16.986). II. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 15 en esta causa nro. 291073/2023-0 y remitir el legajo a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a fin de que asigne el caso al juzgado que intervendrá en la presente acción de amparo (art. 4, ley 16.986). II. ELEVAR en consulta estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones del fuero (art. 10, 2º párrafo de la Ley 23.098)”*, **SIN COSTAS**.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

1983-2023. 40 Años de Democracia

CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA III

ASOCIACION CIVIL PERIODISTAS ARGENTINAS Y OTROS SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 291073/2023-0

CUIJ: CAU J-01-00291073-6/2023-0

Actuación Nro: 3143637/2023

Regístrese y devuélvase al juzgado de primera instancia interviniente mediante el sistema Eje, el que deberá practicar las notificaciones que correspondan y remitir la causa al tribunal aludido.-

Ante mí:

Fdo. Dres. Ignacio Mahiques y Jorge A. Franza y Dra. Patricia A. Larocca, Jueces de Cámara. Ante mí: María T. Doce, Secretaria de Cámara.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N° 15|EXP:291073/2023-0 CUIJ J-01-00291073-6/2023-0|ACT 3143637/2023

Protocolo N° 612/2023

FIRMADO DIGITALMENTE 27/12/2023 03:47



DOCE Maria Teresa
SECRETARIO/A
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS – SALA III